

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

No. proceso: 04243-2020-00025
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): PAZMIÑO PAZMIÑO SILVIA YOLANDA
Demandado(s)/Procesado(s): SALVADOR CRESPO IÑIGO DR. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO
GARCIA JONATHAN DR. DIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO
SALAZAR MENDEZ DIANA DRA. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
05/01/2021	ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA
10:56:00	Tulcan, martes 5 de enero del 2021, las 10h56, VISTOS: El Recurso de Aclaración según Lino Enrique Palacio, "es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas". (Enrique, 1996, Pág. 579) La accionante, mediante escrito, que se ordena agregarlo al proceso, solicita al Tribunal amplíe la sentencia dictada en la presente causa, por no haberse pronunciado en lo relacionado a la cancelación de los intereses que generó el no pago de la compensación económica. Al respecto, este Organismo de Justicia, de conformidad a lo establecido en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego de aceptar la acción de protección propuesta, como medidas de reparación integral ordenó: "1.- Que la Fiscalía General del Estado, por los motivos expuestos en la parte expositiva y resolutiva de la presente sentencia, proceda a cancelar los valores que le corresponden a la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño por motivo de compensación económica al haberse acogido a los planes de retiro voluntario con indemnización. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca los valores a pagarse, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que creó una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material". (El énfasis está fuera del texto original) De lo transcrita en líneas anteriores consideramos que no es procedente la ampliación de la sentencia, toda vez que dentro de la presente causa su fallo se ha emitido bajo el sustento de la prueba practicada por accionante y accionados; en consecuencia lo solicitado se torna improcedente, pues el punto materia de este recurso ha sido resuelto de manera clara. Notifíquese.-
04/01/2021	ESCRITO
11:55:05	
ANEXOS, Escrito, FePresentacion	
04/01/2021	LEGITIMACION DE PERSONERIA
09:15:00	
Tulcan, lunes 4 de enero del 2021, las 09h15, Agréguese al expediente el escrito y documentación anexa que anteceden, presentados por la Dra. Alexandra Mogrovejo Tinoco, Directora Nacional de Patrocinio, Subrogante, delegada del señor Procurador General del Estado. En lo principal, téngase aprobada y ratificada la intervención realizada por el Abg. Juan Carlos Chuga Cevallos, a nombre de la Procuraduría General del Estado, especialmente en la audiencia de Acción de Protección, por lo que se da por legitimada su intervención. Tómese en cuenta el casillero judicial y correo electrónico señalados para el efecto. NOTIFIQUESE.-	
31/12/2020	ESCRITO
13:46:40	
ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion	

Fecha	Actuaciones judiciales
31/12/2020	VOTO SALVADO (ESCOBAR JACOME MARLON PATRICIO)
12:44:00	
VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.- La ciudadana SILVIA YOLANDA PAZMIÑO PAZMIÑO, por sus propios derechos, interpone acción de protección en contra de: Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado y Dr. Jonathan Francisco García Cañarte, Director de Talento Humano de Fiscalía General del Estado; por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales.	
La accionante en su escrito inicial, en lo más relevante manifiesta que: trabajó en la Fiscalía General del Estado con la figura de prestación de servicios bajo nombramiento permanente; el último cargo que desempeñó fue de Secretaria Distrital de la Fiscalía del Carchi, cargo de larga data; que en el mes de octubre del año 2012, mediante acción de personal el señor Director de Recursos Humanos de ese entonces, les hizo conocer a todo el personal que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, que los servidores de dicha institución podían acogerse al retiro con indemnización; que mediante Resolución No. 093-FGE-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General de ese entonces, reconoció la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria a favor de varios ex servidores, considerada entre ellos la accionante; que con fecha 15 de enero del 2013 presentó el desenrolamiento voluntario al cargo de Secretaria Provincial de la Fiscalía del Carchi, luego de presentar la documentación respectiva se le aceptó, teniendo derechos a la compensación económica conforme lo establece la Ley de Servicio Público; que mediante Memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha 10 de febrero del año 2014, suscrito por el señor Director de Talento Humano de ese entonces Patricio F. Vásconez, dirigido al señor Arq. Santiago Velasco A., Director Administrativo Financiero, se le notifica la liquidación y pago de sus haberes, correspondiente a la orden de trámite No. 0000823 de fecha 10 de febrero del 2014, así como las copias que le fueron requeridas para la respectiva liquidación y pago de haberes; que mediante Resolución No. 117-FGE-2014, de fecha 31 de octubre del mismo año, la Fiscalía General del Estado reconoce la compensación económica a favor de la accionante; con fecha 5 de agosto del 2015, Pamela Vargas Jiménez, Subsecretaria de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público remite al señor Fiscal General del Estado de ese entonces Dr. Galo Chiriboga Zambrano el Oficio No. MDT-DECSP-2015-01475OF, en el que hace conocer lo siguiente: "la liquidación de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor que se desvincule de la institución deberá ser realizada dentro del término de quince días posteriores a la cesación de sus funciones, y una vez que la o el servidor haya realizado la respectiva acta de entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 del Reglamento de la LOSEP". Requisitos que fueron cumplidos por la accionante; que en los meses de julio a agosto del año 2015, la licenciada Gloria Pereira Sotomayor y el señor Econ. Edgar Andrade Bucheli, funcionarios de la Fiscalía General del Estado, le informan que una vez que ha cumplido con todos los requisitos respectivos se procederá a realizar el trámite para el pago de la compensación económica y en cuanto esté todo listo se comunicarán con ella para que pase a retirar el pago que en derecho le corresponde; que en el mes de diciembre del año 2015 la Lcda. De apellido Pereira le comunica verbalmente que todo estaba listo y que se acerque a la Dirección Financiera para que el señor Econ. Marlon Moreno, Director Financiero le entregue el cheque respectivo, pero fue su sorpresa que al tomar contacto con el mencionado funcionario, éste le indica que no se ha cumplido con los requerimientos exigidos para efectuar el pago, en tal virtud el señor Director Administrativo Financiero de ese entonces, remite Memorando No. 790-FGE-DAF-2015 dirigido al señor Dr. Augusto Sacoto, Director de Talento Humano de ese entonces, donde le indica que proceda al pago y que tome las acciones correctivas; con fecha 05 de marzo mediante oficio sin número, se dirige al señor Ab. Jonathan García en su calidad de Director actual de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, a fin de hacerle conocer los antecedentes expuestos en esta demanda y le solicita se ordene a quien corresponda se haga el pago de todos sus haberes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y las innumerables peticiones realizadas, oficio del que no tuvo respuesta; que solicitó se le entreguen copias certificadas de toda la documentación que en el momento fueron requeridas para que se le cancele su liquidación y el pago de sus haberes, sin tener respuesta alguna hasta el momento; que al no darse respuesta a sus pedidos y al no haberse cumplido con la Resolución No. 093-FGE-2013, y Resolución No. 117-FGE-2014, hasta la presente fecha, por cumplimiento de plazo, al haberse aceptado su desvinculación a partir del mes de enero del año 2013, sin proceder a la cancelación de la liquidación que por ley le corresponde de sus haberes, se ha generado violación a sus derechos constitucionales; que ha dirigido oficio al señor Ab. Jonathan García en su calidad de Director actual de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, haciéndole conocer los antecedentes expuestos a fin de que ordene a quien corresponda se haga el pago de sus haberes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y las innumerables peticiones realizadas, pero hasta la presente fecha no ha tenido respuesta; que Fiscalía no ha tomado las medidas respectivas para precautelar su estabilidad laboral, no ha rectificado lo actuado, o debía reintegrársele a las labores que venía desempeñando en calidad de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, omisión que también se configura como vulneración a sus derechos constitucionales.	
Que los Derechos Constitucionales vulnerados son: La seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en virtud de que no se aplicó el Art. 47 literal i) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo que establece el Art. 108.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público inciso segundo y tercero; que se le ha cesado en sus funciones sin haberle entregado sus haberes de liquidación que por ley le correspondía.	
El Derecho al Trabajo y la Garantía de Estabilidad Laboral, que la falta de contestación y respuesta a sus pedidos y el no pago de	

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>su haberes, tomada por Fiscalía General del Estado, violenta su derecho al trabajo reconocido en el Art. 33 de la Constitución, en virtud que el trabajo es un deber social y derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía.</p> <p>Que en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades de la Fiscalía General del Estado han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, que por constatarse la vulneración de sus derechos se ordene la reparación integral en la que se ordenará el reintegro a su puesto de trabajo en el cargo de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, garantizando su estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramiento permanente; se ordene el pago de la remuneración dejada de percibir entre enero del 2013 hasta el día anterior a la fecha de su reintegro al cargo; y, los gastos de servicios que ha implicado la vulneración de derechos, tales como jurídicos y honorarios profesionales.</p> <p>SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 138 del expediente, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.</p> <p>TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.- Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.</p> <p>CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.- 4.1. PARTE ACCIONANTE.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante la misma que se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su libelo inicial de demanda presentado en contra de los señores Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, Dr. Jonathan Francisco García Cañarte, Director de Talento Humano de Fiscalía General del Estado; por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales y del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado; solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades de la Fiscalía General del Estado han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, que por constatarse la vulneración de sus derechos se ordene la reparación integral en la que se ordenará el reintegro a su puesto de trabajo en el cargo de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, garantizando su estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramiento permanente; se ordene el pago de la remuneración dejada de percibir entre enero del 2013 hasta el día anterior a la fecha de su reintegro al cargo; y, los gastos de servicios que ha implicado la vulneración de derechos, tales como jurídicos y honorarios.</p> <p>4.2. PARTE ACCIONADA.- El Dr. José Luis Arcos Aldás refiere que comparece a esta audiencia con procuración judicial concedida por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; que inicia su intervención haciendo una diferenciación clara y puntual referente a lo manifestado por el abogado de la parte accionante, entre lo que es pago de la liquidación de haberes, en consideración a que la accionante se acogió a la figura del retiro voluntario y el pago de una compensación económica que prevé la ley en función de ese retiro voluntario, lo que son derechos totalmente diferentes y que proceden previo al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la norma; que mediante rol de pago No. 4217 de 2014, la Fiscalía General del Estado procedió a realizar el pago de la liquidación de haberes a la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño de acuerdo a los reportes obtenidos del Sistema Sprint, con esto queda claro que la Fiscalía ha cumplido con lo que establece la norma y no con lo que erróneamente indica el abogado de la accionante que Fiscalía no ha realizado el pago de la liquidación de haberes; en cuanto a los antecedentes del caso, mediante acción de personal 104 DRHFGE de 14 de diciembre de 2013, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General del Estado en esa fecha, se cesó en sus funciones como secretaria distrital de la Fiscalía provincial del Carchi a la hoy accionante de conformidad a lo dispuesto en el Art. 47 literal i) de la LOSEP, que establece cuales son los casos en los que un servidor público cesa definitivamente en sus funciones y el literal i) señala por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, en concordancia con el Art. 108 del Reglamento para la misma Ley, que hace referencia al procedimiento que se debe seguir para estos casos y que efectivamente tanto en las Resoluciones No. 093 FGE-2013 de 31 de octubre de 2013 y 117 FGE-2014 de 31 de octubre de ese año, se reconoce la compensación económica por cesación de funciones a ex servidores de la Fiscalía General del Estado entre los cuales se encuentra la hoy accionante, estas Resoluciones establecen este reconocimiento para los funcionarios que se acogieron a este beneficio siempre y cuando cumplían con los requisitos establecidos por la legislación interna de ese entonces entre otros el haber entregado los bienes que estaban dados en su custodia y que en su momento no fueron entregados por la hoy accionante; de lo expuesto se desprende que los actos administrativos en los cuales se fundamenta la supuesta violación a los derechos constitucionales por parte de la actora, demuestran por si solo más bien el accionar en derecho de la Fiscalía General del Estado así como la no vulneración de garantías constitucionales como equivocadamente señala el abogado de la accionante; que se debe recordar el Art. 10.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la demanda al menos debe contener la descripción del</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, en el presente caso el abogado de la parte actora ha manifestado que la Fiscalía no le ha pagado la liquidación de haberes a la hoy accionante dentro de los quince días que establece la ley, que la Fiscalía ha omitido este pago, cuando se ha mencionado al inicio de esta intervención que conforme a rol de pago del año 2014 la actora recibió su liquidación de haberes, es decir en este caso ni siquiera se ha cumplido con lo que indica el Art. 10.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces queda claro que el beneficio de la compensación es completamente diferente al pago de la liquidación de haberes a la que tenía derecho la hoy accionante y debe ser tramitado por las instancias administrativas internas de la Fiscalía General del Estado como es la Dirección de Talento Humano quien deberá incluir en su planificación este particular y gestionar ante el ente rector de las finanzas públicas los recursos necesarios para efectuar este pago; que se debe aclarar otro particular y es que se ha mencionado tanto en la demanda como en la exposición del abogado de la parte actora que con petición de cinco de marzo de 2020 la señora Silvia Pazmiño ha ingresado una comunicación ante la Fiscalía General del Estado y ha solicitado en su petición se ordene el pago de todos los haberes, específicamente la compensación económica por haberse acogido al desenrolamiento voluntario, entonces está reconociendo que ella voluntariamente se acogió al retiro, para a su vez tener derecho al pago de la compensación económica, que debido a la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, a partir de marzo el país se encontraba con medidas restrictivas de movilidad y con restricciones en atención en el sector público, por lo que con correo electrónico de 13 de julio del 2020 enviado por el Ing. Diego Peña, analista de Talento Humano de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía se respondió al correo electrónico {"mailto:silvia.pazmiño@yahoo.com"}{silvia.pazmiño@yahoo.com} ante el pedido que ella realizó en el mes de marzo del 2020 y en la parte pertinente del correo se le señaló que con respecto a su proceso de compra de renuncia se puede evidenciar en archivos de años pasados que constaba en una lista como beneficiaria y de conformidad al historial que presenta en el oficio de cinco de marzo no se presentó en su debido tiempo la documentación necesaria para complementar este proceso, que en su file de personal no consta ningún documento que sustente el proceso de compra de renuncia al que hizo referencia, mediante rol de pagos 04217-2014 se procede a realizar el pago de su liquidación de haberes de acuerdo a reportes sacados del sistema Split, los mismos que deberán ser solicitados a la Dirección Financiera; que todo lo expuesto evidencia que la Fiscalía General del Estado ha respetado en todo momento el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución; que en la presente nos encontramos frente a un caso de mera legalidad, porque en la intervención de la defensa técnica de la parte actora se indica que existe una violación de normas pero no constitucionales sino legales, el Art. 47 literal i) de la LOSEP, el Art. 108 de su Reglamento, hechos que no pueden ser traídos a discusión en una acción de protección ya que estamos frente a una causal de improcedencia en razón de lo que establece el numeral 3 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la LOGJCC el objeto de una acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando han sido violentados por actos, hechos u omisiones de autoridad, en el caso que nos ocupa, la accionante refiere a una supuesta violación de sus derechos constitucionales lo que no ha sido debidamente comprobado, ya que la Fiscalía General del Estado ha cumplido con normas que establece el tema del reconocimiento de la liquidación de sus haberes y en su momento la Dirección de Talento Humano gestionará con el ente de las finanzas públicas el pago de la compensación a la que ella tiene derecho en función de haberse acogido a la renuncia voluntaria; el Art. 42 LOGJCC establece las causales para la improcedencia de una acción de protección y el numeral 3 indica cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión y en este caso a través de una acción constitucional se llega a solicitar algo improcedente, que no tiene sustento jurídico, pues se solicita se rectifique lo actuado o se le reintegre a sus labores que venía desempeñando en calidad de secretaria de la Fiscalía del Carchi, lo que no se puede solicitar por cuanto se acogió a un retiro voluntario y en función de eso recibió su liquidación de haberes, que más bien con esta petición se trata de confundir al Tribunal, lo que se debe considerar al momento de que se dicte la Resolución; que por lo manifestado solicita se rechace la acción de protección interpuesta por la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en las causales 1, 3 y 5 del Art. 42 Ibídem, que no se ha demostrado violación alguna a derecho constitucional por parte de la Fiscalía General del Estado.</p> <p>4.3. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, indica que comparece a esta audiencia de acción de protección con poder de oferta y ratificación del Ab. Marco Proaño Durán, Delegado del señor Dr. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado; que en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano manifiesta: que como bien lo ha manifestado el señor abogado de la Fiscalía General del Estado de las alegaciones realizadas por la parte accionante se desprende con mucha claridad que se pretende reclamar vulneraciones a derechos legales contenidos en normas infra constitucionales como la LOSEP entre otras, de lo que se colige que esta acción de protección se trata de asuntos de mera legalidad, que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional deben resolverse en la esfera judicial, es decir las alegaciones de la parte accionante deben tramitar y resolver los jueces de lo contencioso administrativo tal como lo dispone el Art. 423 del COGEP, por lo que la acción de protección en esta causa se encuentra desnaturalizada, que existen muchas sentencia de la Corte Constitucional donde se hace una diferenciación entre un derecho legal y el constitucional, dictaminándose de manera vinculante para aplicación de los jueces constitucionales el observar si las alegaciones de la parte accionante son de carácter constitucional o meramente legal, de las alegaciones se desprende que la accionante está alegando violación a normas de</p>
	Página 4 de 31

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>carácter legal por lo tanto la acción de protección que se ha presentado radica en asuntos de mera legalidad; por ello de conformidad a lo establecido en el Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Procuraduría General en defensa de los intereses del Estado solicita no aceptar la acción de protección planteada.</p> <p>4.4.- RÉPLICA.- ACCIONANTE.- Que escuchados los argumentos de la defensa de la parte accionada en donde se indica que se ha pagado la liquidación de haberes, debe manifestar que lo que la parte accionante está reclamando es la compensación económica porque no se cumplió con la Resolución del señor Fiscal General del Estado de ese entonces en el término de quince días y que por ende se ha vulnerado el derecho al trabajo establecido en el Art. 33 y 326 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por eso reclamen que se declare la vulneración de esos derechos; que de igual manera se ha manifestado que no se ha entregado la documentación respectiva y dentro de esta audiencia se ha presentado el oficio en el que incluso el accionante pide se cumpla con todos los requisitos y si se entregó la documentación y si esta se perdió o se extravió en la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado es responsabilidad de la institución más no de la accionante, fue entregada con memorándum 0255FGE-DT-Quito DM, de 10 de febrero del 2014, en el que el Arq. Santiago Velasco Director Administrativo Financiero hace conocer toda la documentación que recibió de parte de la accionante, que se cumple con los requisitos; se ha manifestado que por situación de la pandemia ha sido imposible cumplir con esto, pero la accionante salió en enero del año 2013 por lo que no se puede poner de pretexto la pandemia, lo que pasa es que no cumplieron y siguen incumpliendo con la Resolución que ellos mismos aprueban como Fiscalía General del Estado y al no cumplir vulneran el derecho al trabajo y a la seguridad laboral de la accionante; de igual forma se ha dicho que se está frente a un asunto de mera legalidad lo que también lo ha corroborado el señor delegado del señor Procurador General del Estado haciendo mención a una sentencia de la Corte Constitucional, caso 052-12EP, pero si se revisa la sentencia No. 1754-13-EP-19, de fecha 19 de noviembre del 2019, los jueces constitucionales actuales señalan que la acción de protección no es residual, por lo tanto le corresponde al Juez Constitucional verificar si se vulneró o no los derechos constitucionales y pronunciarse al respecto; en la causa se ha demostrado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, material, y conforme lo determina el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador se puede aplicar el bloque de constitucionalidad, por lo tanto el Tribunal es competente para conocer esta acción de protección la misma que es independiente; se ha señalado que no se puede solicitar el reintegro al cargo de la accionante pero el Art. 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso quinto dice que las ex servidoras o ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no hubieren recibido indemnización alguna podrán regresar al sector público; que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 4 sobre principios procesales, el numeral 13, respecto al lura novit curia, nos dice que los jueces podrán aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, por lo que si se le pasó por alto algo a la defensa, alguna norma, algún argumento, los jueces están en la facultad de pronunciarse al respecto.</p> <p>4.5.-. REPLICAS DE LA PARTE ACCIONADA.- El Dr. José Luis Arcos Aldás manifiesta que en esta réplica tiene que hacer varias aclaraciones, que de parte de la defensa técnica de la accionante ya se reconoce que el pago de la liquidación de haberes si fue efectuado por la Fiscalía General del Estado, entonces la norma citada por el abogado de la parte actora no es procedente; que no es posible que se requiera como medida de reparación el reintegro al cargo de una persona que se acogió a un proceso de retiro voluntario si ya recibió su liquidación de haberes; que desea explicar el porqué de la existencia de dos resoluciones administrativas emitidas por autoridades de la Fiscalía General del Estado en esas fechas, la Resolución 93-2013 de 31 de octubre de ese mismo año, en donde se reconoce el derecho de la accionante al pago de la compensación económica y porque una nueva Resolución en la que también consta la accionante, porque en su momento no presentó los requisitos que debía cumplir para que la Fiscalía le pague la compensación económica a la que tiene derecho; que en octubre del año 2014 se emite una nueva Resolución por que el Art. 108 del Reglamento a la LOSEP manifiesta que la UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria, si en su momento la hoy accionante no presentó los requisitos para que se realice el pago, es obvio que el reconocimiento de este no pudo ser cancelado en su momento por Fiscalía, en lo posterior esto se incluye en la planificación presupuestaria de talento humano y se gestionan los recursos ante el ente rector de los mismos como es el Ministerio de Finanzas y así la Fiscalía General del Estado lo reconoce, pero no se puede confundir como así lo está haciendo la parte actora con el requerir como reparación integral, en caso de que esta acción de protección se acepte, que se le reintegre a un cargo al cual ella renunció, del cual ya recibió su liquidación de haberes; que ninguna de las pruebas presentadas por la parte accionante demuestra violación de derecho constitucional, que no es nomás de citar que ha existido violación al derecho al trabajo, pues sucede que cuando se presenta una acción de protección se dice se me ha violentado el derecho al trabajo, pero en este caso solo se señala que se ha vulnerado el derecho al trabajo, la seguridad jurídica; peor aún la igualdad, se señala que existe discriminación, cuando la Fiscalía General del Estado con acto administrativo reconoce el derecho de la accionante al pago de la compensación económica por un retiro voluntario y esto lo generará cuando se planifique, redundando, en la planificación del Talento Humano en la institución y se gestione los recursos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, pero no se puede decir que existe violación de derecho constitucional porque el pago de la liquidación de haberes por retiro voluntario ya se efectuó, no se pudo pretender a través de una acción de protección que se le reintegre al cargo el mismo que ya está ocupado y menos aún que se le pague las remuneraciones no pagadas, por lo tanto no existe violación de</p>
	Página 5 de 31

Fecha	Actuaciones judiciales
	derechos constitucionales, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, de manera específica los numerales 1 y 2 de dicha norma, por cuanto se está frente a un tema de mera legalidad, pues en su momento la accionante no presentó los requisitos para que se le cancele la compensación; que debe aclarar que la Fiscalía no ha puesto de pretexto el tema de la pandemia, lo que ha dicho es que por temas de pandemia no se le ha respondido a través de un memorando a la petición de la señora de fecha 5 de marzo del 2020, se lo hizo en función de un correo electrónico, pero se dio atención a su petición; en razón de lo expuesto que la Fiscalía General del Estado solicita que se deseche esta acción de protección.
4.6.- REPLICIA DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-	Refiere que no va hacer uso del derecho a la réplica.
4.7.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-	Refiere que quien representa a la Fiscalía General del Estado ha manifestado que la accionante no cumplió con los requisitos para que se haga el pago de esta compensación, pero se ha indicado que dentro del proceso consta el memorando No. 0255FGEDTH de fecha 10 de febrero del 2014, en el que se cumplió con todos los requisitos, que por el principio de lealtad procesal existe el documento, ha sido ingresado, e incluso está dado con orden de trámite No. 000823; que por otro lado se está alegando el derecho laboral y la seguridad jurídica porque no se aplica el Art. 33 y 326 de la Constitución que habla de los principios exigidos para el derecho al trabajo y en su numeral 2 indica que los derechos son irrenunciables e intangibles siendo nula toda estipulación en contrario; que ya son siete años y no se ha podido cumplir con lo que los accionados establecieron en su Resolución; que de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la LOGJCC, se alegó el principio de igualdad porque es de conocimiento público que a algunos excompañeros de la accionante ya se les pagó esa compensación pero a ella no, lo que es violación al principio de igualdad formal; que de acuerdo al Art. 14 para tener mayores elementos probatorios se debería solicitar información a la Fiscalía para saber a quienes se ha pagado y a quienes no y con eso se demostrará que existe violación a los derechos que está alegando en la presente audiencia; en tal virtud solicita se declare la existencia de violación al derecho al trabajo, Art. 33 y 326 numerales 1, 2 y 3, y de igual manera a la seguridad jurídica por no haberse aplicado la norma constitucional; que esta violación a generado un daño grave porque a más de dejarla sin trabajo su defendida era el sustento de la familia, de haberse cancelado de manera oportuna pudo haber emprendido en alguna empresa para mantener a su familia; que se debe disponer la reparación material e inmaterial conforme lo exige el Art. 18 y 19 de la LOGJCC.
QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 5.1.- ACCIONANTE.-	Solicita se tome en cuenta como prueba: a) Documentos adjuntos a su escrito de líbolo de demanda, como son: copias del escrito presentado ante el señor Abogado Jonathan García, Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, de fecha 05 de marzo del 2020, solicitando nuevamente el pago de la compensación económica al haberse acogido al desenrolamiento voluntario; copias de la Resolución No. 093-FGE-2013, mediante la cual el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, resolvió reconocer la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria, a favor de ex servidores de la Fiscalía dentro de los cuales se encuentra la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño; copias de la Resolución No. 117-FGE-2014 emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, mediante la cual Resuelve Aprobar el Plan de Retiro Voluntario a favor de ex servidores de la Fiscalía General del Estado; copias del Memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha Quito, D.M. 10 de febrero del 2014 dirigido al señor Arq. Santiago Velasco Director Administrativo Financiero, de parte de Patricio F. Vásconez, Director de Talento Humano, asunto: liquidación y pago de haberes de la Sra. Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda; copia de orden de trámite No. 0000823, acerca de liquidación y pago de haberes a Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda; copia del oficio No. MDT-DECSP-2015, remitido por Pamela Vargas Jiménez, Subsecretaria de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público hacia el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, recordando que la liquidación de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor que se desvincule de la institución deberá ser realizada dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones; copias de los oficios remitidos por la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño a los Doctores Cecilia Armas y Dr. Galo Chiriboga, en sus calidades de Fiscal Subrogante y Fiscal General del Estado; copia del memorando No. 790-FGE-DAF-2015, de fecha Quito, DM. 07 de diciembre de 2015 dirigido al Dr. Augusto Sacoto Director de Talento Humano por parte del Eco. Marlon Moreno, Director Administrativo de la Fiscalía General del Estado; copia de memorando remitido para Marcia Guadalupe Benítez Benavides; Emilia José Armas Días, de parte de David Gutiérrez, del Departamento de Bienes y Suministros de la Fiscalía General del Estado solicitando certificación de no poseer bienes la señora Yolanda Pazmiño Pazmiño, ex secretaria distrital del Carchi, documento necesario para proseguir con los trámites de liquidación; y, copia de la certificación emitida por la Lic. Marcia Benítez Benavides, Analista 4-Administrativa-Financiera. 5.2.- ACCIONADO.- El señor Dr. José Luis Arcos Aldás en representación de la parte accionada refiere que no va a practicar prueba por cuanto es a la parte accionante a quien le corresponde demostrar la vulneración de derechos constitucionales. El señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, refieren que hace suya también la prueba presentada por el señor abogado de la parte accionante, pues con la misma se justifica sus aseveraciones. A petición de este Tribunal se solicitó información a las Direcciones de Talento Humano y Financiera de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se haga conocer los inconvenientes que existió para no cancelarse los valores que le correspondía a la accionante señora Silvia Yolanda Pazmiño, habiendo los requeridos remitido la contestación correspondiente, la que se ha agregado al proceso.
SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.-	La Acción de Protección

Fecha	Actuaciones judiciales
	conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativo ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: ?Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena?. El artículo 40 ibídem dispone: ?Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado?. El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: ?Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.? La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone "?que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "?que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida?" En consecuencia, la finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirlo si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.
	La accionante, a través de su abogado defensor, tanto en su escrito de demanda, como en la exposición oral, sostuvo que los derechos constitucionales que se le han vulnerado son el Art. 33, 325 y 326 Derecho al Trabajo, Art. 82 la Seguridad Jurídica, de igual forma la igualdad formal y material, respectivamente. Por lo tanto corresponde a este Organismo de Justicia dilucidar entonces si las autoridades de la Fiscalía General del Estado, quebrantaron los derechos constitucionales antes indicados a la accionante durante su desvinculación como funcionaria pública mediante la modalidad de retiro voluntario con indemnización.
	SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República del Ecuador consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así el Art. 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.? Así Mismo el Art. 325 ibídem señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." El artículo 326 ibídem instituye los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (?) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras".
	La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el

Fecha	Actuaciones judiciales
	derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de in dubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". La misma Corte en sentencia No. 093-1 4-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: ??el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo??.
	La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".
	En el caso en concreto, según lo planteado por el accionante, la afectación de este derecho se presentó cuando la Fiscalía General del Estado no canceló dentro del término que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público establece, los haberes que le correspondía al haberse desvinculado por renuncia voluntaria de la institución en la cual laboraba, esto es, como secretaria de la Fiscalía Distrital del Carchi, por lo tanto, no es por una decisión arbitraria de la autoridad pública, sino como consecuencia de un procedimiento que tuvo como antecedente una comunicación suscrita por el señor Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado en el que se indicaba a sus funcionarios de la posibilidad de acogerse al retiro voluntario con indemnización, situación a la que se acogió la accionante libremente, habiendo recibido la liquidación y pago de sus haberes pendientes.
	En doctrina se entiende vulnerado o lesionado este derecho cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, lo que no se ha demostrado en esta causa por parte de la accionante; la cesación de funciones se dio por acogerse la señora Silvia Yolanda Pazmiño a los planes de retiro voluntario con indemnización propuesto por la Fiscalía General del Estado; por lo tanto el Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho al trabajo.
	SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. - Estos son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Se considera que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos como raza, etnia, género, etc. Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural, del país; de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Boaventura De Sousa Santos refiere que ?La desigualdad y la exclusión son dos sistemas de pertenencia jerarquizada. En el sistema de desigualdad, la pertenencia se da por la integración subordinada, mientras que en el sistema de exclusión la pertenencia se da por la exclusión. La desigualdad implica un sistema jerárquico de integración social. Quien se encuentra abajo está adentro, y su presencia es indispensable. Por el contrario, la exclusión presupone un sistema igualmente jerárquico pero dominado por el principio de la exclusión: se pertenece por la forma como se es excluido. Quien está abajo, está afuera. Así formulados, estos dos sistemas de jerarquización social son tipos ideales, pues en la práctica los grupos sociales se introducen simultáneamente en los dos sistemas, formando complejas combinaciones?. Nuestra Constitución ha referido la prohibición de la discriminación en su artículo 11.2 al manifestar que: ?Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Este principio establece la responsabilidad del Estado en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, proveyendo que deben eliminarse los obstáculos que tiendan a impedir o mermar el ejercicio de éstos o que se atente contra la dignidad humana anulando o menoscabando los derechos y libertades de las personas. En la presente causa la parte accionante no ha justificado la existencia de un trato diferenciado contra ella en el procedimiento que se siguió para la cancelación de la compensación económica, no se ha demostrado que el pago no se realizó por alguna de las razones establecidas en el Art. 11.2 de la Constitución, pues la defensa de la accionante fundamentó su alegación en el hecho de que a otras personas ya se les ha cancelado, pero sin justificar un trato diferenciado y desigual hacia su defendida en función de una o varias categorías, sean estas reales, atribuidas o imaginarias, tales como la cultura, el género, la edad, etnia o la clase social. Por lo que consideramos que no se ha vulnerado este derecho constitucional.
	SOBRE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA. - La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 consagra la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual ??se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.? El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice ?Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales

Fecha	Actuaciones judiciales
	ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.? En tal virtud, cualquier acto proveniente de las diferentes funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad. La Corte Constitucional en sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, expuso lo siguiente:
	??El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema??
	Por lo visto, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las distintas funciones públicas, y así lo sostiene el máximo organismo de interpretación constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC, en la que expuso que:
	"?La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.?
	En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.
	La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución, entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a la Norma Suprema y más leyes lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar las suficientes garantías sobre la seguridad jurídica.
	El Art. 226 de la Constitución de la República haciendo referencia a las competencias y facultades de los servidores públicos, dispone: ?Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución?.
	En el presente caso, existe normativa previa, clara y pública, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que regulan los casos de cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización, normas de obligatorio cumplimiento para todas las personas que prestan un servicio público.
	Para justificar la vulneración a este derecho, la accionante como prueba documental incorporó oficio dirigido al señor Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado en el cual hace conocer que en el mes de octubre del año 2012, mediante acción de personal, el señor Director de Recursos Humanos de ese entonces, les hizo conocer a todo el personal que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, que los servidores de dicha institución podían acogerse al retiro con indemnización, plan al que se acogió de forma libre y voluntaria, sin que se le haya cancelado la compensación económica; la Resolución No. 093-FGE-2013 en la que el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, con fundamento en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, en concordancia con los Arts. 108, 288 y 289 de su Reglamento General, resuelve reconocer la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria a favor de ex servidores, constando el nombre de Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, disponiendo que la Dirección Administrativa Financiera efectúe los cálculos definitivos de los valores a pagarse; el memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha Quito, D.M. 10 de febrero de 2014, dirigido al Arq. Santiago Velasco A., Director Administrativo Financiero, de parte de Patricio F. Vásquez, Director de Talento Humano, para que proceda a la liquidación y pago de haberes de la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, documento en el cual se adjunta copias de los documentos exigidos para la realización del pago; copia del memorando dirigido por parte de David Gutiérrez titular del Departamento de Bienes y Suministros de la Fiscalía General del Estado, a las señoras Marcia Guadalupe Benítez Benavides y Emilia José Armas Días, con la finalidad de que se remita certificación de no poseer bienes la señora Yolanda Pazmiño Pazmiño; copia de la certificación otorgada por la Lic. Marcía Benítez, Analista 4-Administrativa-Financiera, indicando que Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda, ex funcionaria de la Fiscalía Provincial del Carchi, no posee bajo su responsabilidad bienes activos fijos y sujetos a control administrativo; y, copias certificadas de la Resolución No. 117-FGE-2014, emitida por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, resolviendo aprobar el Plan de Retiro Voluntario y de Jubilación, mismo que contaba con certificación

Fecha	Actuaciones judiciales
	presupuestaria para financiar las compensaciones económicas por cesación de funciones a favor de ex servidores y servidoras de la Fiscalía entre los cuales se encuentra la accionante Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño; por lo tanto ha demostrado que efectivamente cumplió con los requisitos exigidos para el desenrolamiento y posterior cancelación de la compensación económica, misma que debía realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, lo que en la presente casusa no se hizo, lo que ha sido reconocido por los legitimados pasivos. Por lo tanto, la norma no fue aplicada por la institución accionada, dejando en incertidumbre por más de siete años a la accionante, indefensa ante el poder, pues sus derechos no fueron respetados por la autoridad, circunstancia que va en contra de un estado constitucional de derechos; razón por la cual se considera que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
	SEPTIMO: DECISIÓN. Por lo expuesto, analizadas la intervenciones efectuadas por las partes accionante y accionada y valorada la prueba documental que ha sido incorporada al expediente, EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara que existe la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LA CIUDADANA SILVIA YOLANDA PAZMIÑO PAZMIÑO.
	De conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se ordena:
1.-	Que la Fiscalía General del Estado, por los motivos expuestos en la parte expositiva y resolutiva de la presente sentencia, proceda a cancelar los valores que le corresponden a la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño por motivo de compensación económica al haberse acogido a los planes de retiro voluntario con indemnización. En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca los valores a pagarse, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material, para lo cual, ejecutoriada que sea la presente sentencia, dentro del término de ley remítanse copias certificadas de todo el expediente a la institución antes indicada.
2.-	Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto la Fiscalía General del Estado efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: ?Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad.?
3.-	En cuanto a la petición de la accionante de que se proceda a incluir dentro de la reparación integral los gastos de servicios que ha implicado la vulneración de derechos, tales como jurídicos y honorarios profesionales, el Tribunal considera que no es procedente por cuanto no se ha demostrado la cancelación de rubro alguno que haga referencia a estos gastos y por cuanto no existe norma expresa que regule esta clase de honorarios en acciones constitucionales, más aún cuando el Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 7.- establece:... “No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al accionante o persona afectada un defensor público, un abogado de la defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario según lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial ...”, aceptar esta petición como parte de la reparación integral sería irse en contra de lo previsto en el Art. 327 del Código Orgánico de la Función Judicial que expresa: ... “INTERVENCIÓN DE LOS ABOGADOS EN EL PATROCINIO DE LAS CAUSAS.- En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en el patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales”...; por tanto esta petición se torna en improcedente.
4.-	Se enviará atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a fin de que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
	Ejecutoriada que sea la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión. Por haberse interpuesto recurso de apelación el abogado defensor de Fiscalía General del Estado en la misma audiencia pública, por ser legal y procedente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante la Corte Provincial de Justicia del

Fecha	Actuaciones judiciales
	Carchi, a donde concurrirá el apelante a hacer valer sus derechos. El abogado de la Procuraduría General del Estado legitime su intervención en el término de setenta y dos horas. Incorpórese al expediente los oficios remitidos por parte del señor Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-
	.
31/12/2020	ACEPTAR ACCIÓN
12:44:00	
	Tulcan, jueves 31 de diciembre del 2020, las 12h42, VISTOS.- PRIMERO: ANTECEDENTES.- La ciudadana SILVIA YOLANDA PAZMIÑO PAZMIÑO, por sus propios derechos, interpone acción de protección en contra de: Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado y Dr. Jonathan Francisco García Cañarte, Director de Talento Humano de Fiscalía General del Estado; por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales. La accionante en su escrito inicial, en lo más relevante manifiesta que: trabajó en la Fiscalía General del Estado con la figura de prestación de servicios bajo nombramiento permanente; el último cargo que desempeñó fue de Secretaria Distrital de la Fiscalía del Carchi, cargo de larga data; que en el mes de octubre del año 2012, mediante acción de personal el señor Director de Recursos Humanos de ese entonces, les hizo conocer a todo el personal que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, que los servidores de dicha institución podían acogerse al retiro con indemnización; que mediante Resolución No. 093-FGE-2013, de fecha 31 de octubre del 2013, emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General de ese entonces, reconoció la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria a favor de varios ex servidores, considerada entre ellos la accionante; que con fecha 15 de enero del 2013 presentó el desenrolamiento voluntario al cargo de Secretaria Provincial de la Fiscalía del Carchi, luego de presentar la documentación respectiva se le aceptó, teniendo derechos a la compensación económica conforme lo establece la Ley de Servicio Público; que mediante Memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha 10 de febrero del año 2014, suscrito por el señor Director de Talento Humano de ese entonces Patricio F. Váscone, dirigido al señor Arq. Santiago Velasco A., Director Administrativo Financiero, se le notifica la liquidación y pago de sus haberes, correspondiente a la orden de trámite No. 0000823 de fecha 10 de febrero del 2014, así como las copias que le fueron requeridas para la respectiva liquidación y pago de haberes; que mediante Resolución No. 117-FGE-2014, de fecha 31 de octubre del mismo año, la Fiscalía General del Estado reconoce la compensación económica a favor de la accionante; con fecha 5 de agosto del 2015, Pamela Vargas Jiménez, Subsecretaria de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público remite al señor Fiscal General del Estado de ese entonces Dr. Galo Chiriboga Zambrano el Oficio No. MDT-DECSP-2015-01475OF, en el que hace conocer lo siguiente: "la liquidación de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor que se desvincule de la institución deberá ser realizada dentro del término de quince días posteriores a la cesación de sus funciones, y una vez que la o el servidor haya realizado la respectiva acta de entrega-recepción de bienes, conforme lo determina el artículo 110 del Reglamento de la LOSEP". Requisitos que fueron cumplidos por la accionante; que en los meses de julio a agosto del año 2015, la licenciada Gloria Pereira Sotomayor y el señor Econ. Edgar Andrade Bucheli, funcionarios de la Fiscalía General del Estado, le informan que una vez que ha cumplido con todos los requisitos respectivos se procederá a realizar el trámite para el pago de la compensación económica y en cuanto esté todo listo se comunicarán con ella para que pase a retirar el pago que en derecho le corresponde; que en el mes de diciembre del año 2015 la Lcda. De apellido Pereira le comunica verbalmente que todo estaba listo y que se acerque a la Dirección Financiera para que el señor Econ. Marlon Moreno, Director Financiero le entregue el cheque respectivo, pero fue su sorpresa que al tomar contacto con el mencionado funcionario, éste le indica que no se ha cumplido con los requerimientos exigidos para efectuar el pago, en tal virtud el señor Director Administrativo Financiero de ese entonces, remite Memorando No. 790-FGE-DAF-2015 dirigido al señor Dr. Augusto Sacoto, Director de Talento Humano de ese entonces, donde le indica que proceda al pago y que tome las acciones correctivas; con fecha 05 de marzo mediante oficio sin número, se dirige al señor Ab. Jonathan García en su calidad de Director actual de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, a fin de hacerle conocer los antecedentes expuestos en esta demanda y le solicita se ordene a quien corresponda se haga el pago de todos sus haberes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y las innumerables peticiones realizadas, oficio del que no tuvo respuesta; que solicitó se le entreguen copias certificadas de toda la documentación que en el momento fueron requeridas para que se le cancele su liquidación y el pago de sus haberes, sin tener respuesta alguna hasta el momento; que al no darse respuesta a sus pedidos y al no haberse cumplido con la Resolución No. 093-FGE-2013, y Resolución No. 117-FGE-2014, hasta la presente fecha, por cumplimiento de plazo, al haberse aceptado su desvinculación a partir del mes de enero del año 2013, sin proceder a la cancelación de la liquidación que por ley le corresponde de sus haberes, se ha generado violación a sus derechos constitucionales; que ha dirigido oficio al señor Ab. Jonathan García en su calidad de Director actual de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, haciéndole conocer los antecedentes expuestos a fin de que ordene a quien corresponda se haga el pago de sus haberes, tomando en cuenta el tiempo transcurrido y las innumerables peticiones realizadas, pero hasta la presente fecha no ha tenido respuesta; que Fiscalía no ha tomado las medidas respectivas para precautelar su estabilidad laboral, no ha rectificado lo actuado, o debía reintegrársele a las labores que venía desempeñando en calidad de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, omisión que también se configura como vulneración a sus derechos constitucionales. Que los Derechos Constitucionales vulnerados son: La seguridad Jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución, en virtud

Fecha	Actuaciones judiciales
	de que no se aplicó el Art. 47 literal i) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo que establece el Art. 108.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público inciso segundo y tercero; que se le ha cesado en sus funciones sin haberle entregado sus haberes de liquidación que por ley le correspondía.
	El Derecho al Trabajo y la Garantía de Estabilidad Laboral, que la falta de contestación y respuesta a sus pedidos y el no pago de su haberes, tomada por Fiscalía General del Estado, violenta su derecho al trabajo reconocido en el Art. 33 de la Constitución, en virtud que el trabajo es un deber social y derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía.
	Que en ejercicio de su derecho a la tutela judicial efectiva solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades de la Fiscalía General del Estado han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, que por constatarse la vulneración de sus derechos se ordene la reparación integral en la que se ordenará el reintegro a su puesto de trabajo en el cargo de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, garantizando su estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramiento permanente; se ordene el pago de la remuneración dejada de percibir entre enero del 2013 hasta el día anterior a la fecha de su reintegro al cargo; y, los gastos de servicios que ha implicado la vulneración de derechos, tales como jurídicos y honorarios profesionales.
	SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. - Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de protección de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; Art. 15 de la Resolución No. 012-2016, dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 691 de 16 de febrero de 2016; y, en virtud del sorteo de fs. 138 del expediente, este Tribunal de Garantías Penales tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales.
	TERCERO: VALIDEZ PROCESAL. - Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Tribunal declara la validez del proceso.
	CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES. - 4.1. PARTE ACCIONANTE. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante la misma que se ratifica en todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su libelo inicial de demanda presentado en contra de los señores Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, Dr. Jonathan Francisco García Cañarte, Director de Talento Humano de Fiscalía General del Estado; por considerar que son las autoridades públicas de quien emanan las omisiones violatorias de sus derechos constitucionales y del Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, Procurador General del Estado; solicita se declare en sentencia que los actos y omisiones de las autoridades de la Fiscalía General del Estado han vulnerado sus derechos a la seguridad jurídica y al trabajo, que por constatarse la vulneración de sus derechos se ordene la reparación integral en la que se ordenará el reintegro a su puesto de trabajo en el cargo de Secretaria de la Fiscalía del Carchi, garantizando su estabilidad laboral mediante el otorgamiento de nombramiento permanente; se ordene el pago de la remuneración dejada de percibir entre enero del 2013 hasta el día anterior a la fecha de su reintegro al cargo; y, los gastos de servicios que ha implicado la vulneración de derechos, tales como jurídicos y honorarios.
	4.2. PARTE ACCIONADA. - El Dr. José Luis Arcos Aldás refiere que comparece a esta audiencia con procuración judicial concedida por la Dra. Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; que inicia su intervención haciendo una diferenciación clara y puntual referente a lo manifestado por el abogado de la parte accionante, entre lo que es pago de la liquidación de haberes, en consideración a que la accionante se acogió a la figura del retiro voluntario y el pago de una compensación económica que prevé la ley en función de ese retiro voluntario, lo que son derechos totalmente diferentes y que proceden previo al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en la norma; que mediante rol de pago No. 4217 de 2014, la Fiscalía General del Estado procedió a realizar el pago de la liquidación de haberes a la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño de acuerdo a los reportes obtenidos del Sistema Sprint, con esto queda claro que la Fiscalía ha cumplido con lo que establece la norma y no con lo que erróneamente indica el abogado de la accionante que Fiscalía no ha realizado el pago de la liquidación de haberes; en cuanto a los antecedentes del caso, mediante acción de personal 104 DRHFGF de 14 de diciembre de 2013, suscrita por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano Fiscal General del Estado en esa fecha, se cesó en sus funciones como secretaria distrital de la Fiscalía provincial del Carchi a la hoy accionante de conformidad a lo dispuesto en el Art. 47 literal i) de la LOSEP, que establece cuales son los casos en los que un servidor público cesa definitivamente en sus funciones y el literal i) señala por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización, en concordancia con el Art. 108 del Reglamento para la misma Ley, que hace referencia al procedimiento que se debe seguir para estos casos y que efectivamente tanto en las Resoluciones No. 093 FGE-2013 de 31 de octubre de 2013 y 117 FGE-2014 de 31 de octubre de ese año, se reconoce la compensación económica por cesación de funciones a ex servidores de la Fiscalía General del Estado entre los cuales se encuentra la hoy accionante, estas Resoluciones establecen este reconocimiento para los funcionarios que se acogieron a este beneficio siempre y cuando cumplían con los requisitos establecidos por la legislación interna de ese entonces entre otros el haber entregado los bienes que estaban dados en su custodia y que en su momento no fueron entregados por la hoy accionante; de lo expuesto se desprende que los actos

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>administrativos en los cuales se fundamenta la supuesta violación a los derechos constitucionales por parte de la actora, demuestran por si solo más bien el accionar en derecho de la Fiscalía General del Estado así como la no vulneración de garantías constitucionales como equivocadamente señala el abogado de la accionante; que se debe recordar el Art. 10.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece que la demanda al menos debe contener la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, en el presente caso el abogado de la parte actora ha manifestado que la Fiscalía no le ha pagado la liquidación de haberes a la hoy accionante dentro de los quince días que establece la ley, que la Fiscalía ha omitido este pago, cuando se ha mencionado al inicio de esta intervención que conforme a rol de pago del año 2014 la actora recibió su liquidación de haberes, es decir en este caso ni siquiera se ha cumplido con lo que indica el Art. 10.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, entonces queda claro que el beneficio de la compensación es completamente diferente al pago de la liquidación de haberes a la que tenía derecho la hoy accionante y debe ser tramitado por las instancias administrativas internas de la Fiscalía General del Estado como es la Dirección de Talento Humano quien deberá incluir en su planificación este particular y gestionar ante el ente rector de las finanzas públicas los recursos necesarios para efectuar este pago; que se debe aclarar otro particular y es que se ha mencionado tanto en la demanda como en la exposición del abogado de la parte actora que con petición de cinco de marzo de 2020 la señora Silvia Pazmiño ha ingresado una comunicación ante la Fiscalía General del Estado y ha solicitado en su petición se ordene el pago de todos los haberes, específicamente la compensación económica por haberse acogido al desenrolamiento voluntario, entonces está reconociendo que ella voluntariamente se acogió al retiro, para a su vez tener derecho al pago de la compensación económica, que debido a la emergencia sanitaria a causa del COVID 19, a partir de marzo el país se encontraba con medidas restrictivas de movilidad y con restricciones en atención en el sector público, por lo que con correo electrónico de 13 de julio del 2020 enviado por el Ing. Diego Peña, analista de Talento Humano de la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía se respondió al correo electrónico silvia.pazmiño@yahoo.com ante el pedido que ella realizó en el mes de marzo del 2020 y en la parte pertinente del correo se le señaló que con respecto a su proceso de compra de renuncia se puede evidenciar en archivos de años pasados que constaba en una lista como beneficiaria y de conformidad al historial que presenta en el oficio de cinco de marzo no se presentó en su debido tiempo la documentación necesaria para complementar este proceso, que en su file de personal no consta ningún documento que sustente el proceso de compra de renuncia al que hizo referencia, mediante rol de pagos 04217-2014 se procede a realizar el pago de su liquidación de haberes de acuerdo a reportes sacados del sistema Split, los mismos que deberán ser solicitados a la Dirección Financiera; que todo lo expuesto evidencia que la Fiscalía General del Estado ha respetado en todo momento el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución; que en la presente nos encontramos frente a un caso de mera legalidad, porque en la intervención de la defensa técnica de la parte actora se indica que existe una violación de normas pero no constitucionales sino legales, el Art. 47 literal i) de la LOSEP, el Art. 108 de su Reglamento, hechos que no pueden ser traídos a discusión en una acción de protección ya que estamos frente a una causal de improcedencia en razón de lo que establece el numeral 3 del Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; que el Art. 88 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 39 y siguientes de la LOGJCC el objeto de una acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales cuando han sido violentados por actos, hechos u omisiones de autoridad, en el caso que nos ocupa, la accionante refiere a una supuesta violación de sus derechos constitucionales lo que no ha sido debidamente comprobado, ya que la Fiscalía General del Estado ha cumplido con normas que establece el tema del reconocimiento de la liquidación de sus haberes y en su momento la Dirección de Talento Humano gestionará con el ente de las finanzas públicas el pago de la compensación a la que ella tiene derecho en función de haberse acogido a la renuncia voluntaria; el Art. 42 LOGJCC establece las causales para la improcedencia de una acción de protección y el numeral 3 indica cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión y en este caso a través de una acción constitucional se llega a solicitar algo improcedente, que no tiene sustento jurídico, pues se solicita se rectifique lo actuado o se le reintegre a sus labores que venía desempeñando en calidad de secretaria de la Fiscalía del Carchi, lo que no se puede solicitar por cuanto se acogió a un retiro voluntario y en función de eso recibió su liquidación de haberes, que más bien con esta petición se trata de confundir al Tribunal, lo que se debe considerar al momento de que se dicte la Resolución; que por lo manifestado solicita se rechace la acción de protección interpuesta por la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, al no cumplirse con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por encontrarse inmersa en las causales 1, 3 y 5 del Art. 42 Ibídem, que no se ha demostrado violación alguna a derecho constitucional por parte de la Fiscalía General del Estado.</p>

4.3. DELEGADO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- El señor Ab. Juan Carlos Chugá Cevallos, Abogado de la Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, indica que comparece a esta audiencia de acción de protección con poder de oferta y ratificación del Ab. Marco Proaño Durán, Delegado del señor Dr. IÑIGO FRANCISCO SALVADOR CRESPO, Procurador General del Estado; que en defensa de los intereses del Estado ecuatoriano manifiesta: que como bien lo ha manifestado el señor abogado de la Fiscalía General del Estado de las alegaciones realizadas por la parte accionante se desprende con mucha claridad que se pretende reclamar vulneraciones a derechos legales contenidos en normas infra constitucionales como la LOSEP entre otras, de lo que se colige que esta acción de protección se trata de asuntos de mera legalidad, que de conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional deben resolverse en la esfera judicial, es decir las alegaciones de la parte accionante deben tramitar y resolver los jueces de lo contencioso administrativo tal como lo dispone el Art.

Fecha	Actuaciones judiciales
423 del COGEP, por lo que la acción de protección en esta causa se encuentra desnaturalizada, que existen muchas sentencia de la Corte Constitucional donde se hace una diferenciación entre un derecho legal y el constitucional, dictaminándose de manera vinculante para aplicación de los jueces constitucionales el observar si las alegaciones de la parte accionante son de carácter constitucional o meramente legal, de las alegaciones se desprende que la accionante está alegando violación a normas de carácter legal por lo tanto la acción de protección que se ha presentado radica en asuntos de mera legalidad; por ello de conformidad a lo establecido en el Art. 40 numeral 1 y 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Procuraduría General en defensa de los intereses del Estado solicita no aceptar la acción de protección planteada.	
4.4.- RÉPLICA.- ACCIONANTE.- Que escuchados los argumentos de la defensa de la parte accionada en donde se indica que se ha pagado la liquidación de haberes, debe manifestar que lo que la parte accionante está reclamando es la compensación económica porque no se cumplió con la Resolución del señor Fiscal General del Estado de ese entonces en el término de quince días y que por ende se ha vulnerado el derecho al trabajo establecido en el Art. 33 y 326 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, por eso reclamen que se declare la vulneración de esos derechos; que de igual manera se ha manifestado que no se ha entregado la documentación respectiva y dentro de esta audiencia se ha presentado el oficio en el que incluso el accionante pide se cumpla con todos los requisitos y si se entregó la documentación y si esta se perdió o se extravió en la Dirección de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado es responsabilidad de la institución más no de la accionante, fue entregada con memorándum 0255FGE-DT-Quito DM, de 10 de febrero del 2014, en el que el Arq. Santiago Velasco Director Administrativo Financiero hace conocer toda la documentación que recibió de parte de la accionante, que se cumple con los requisitos; se ha manifestado que por situación de la pandemia ha sido imposible cumplir con esto, pero la accionante salió en enero del año 2013 por lo que no se puede poner de pretexto la pandemia, lo que pasa es que no cumplieron y siguen incumpliendo con la Resolución que ellos mismos aprueban como Fiscalía General del Estado y al no cumplir vulneran el derecho al trabajo y a la seguridad laboral de la accionante; de igual forma se ha dicho que se está frente a un asunto de mera legalidad lo que también lo ha corroborado el señor delegado del señor Procurador General del Estado haciendo mención a una sentencia de la Corte Constitucional, caso 052-12EP, pero si se revisa la sentencia No. 1754-13-EP-19, de fecha 19 de noviembre del 2019, los jueces constitucionales actuales señalan que la acción de protección no es residual, por lo tanto le corresponde al Juez Constitucional verificar si se vulneró o no los derechos constitucionales y pronunciarse al respecto; en la causa se ha demostrado que se ha vulnerado el derecho al trabajo, a la seguridad jurídica, a la igualdad formal, material, y conforme lo determina el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador se puede aplicar el bloque de constitucionalidad, por lo tanto el Tribunal es competente para conocer esta acción de protección la misma que es independiente; se ha señalado que no se puede solicitar el reintegro al cargo de la accionante pero el Art. 14 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en su inciso quinto dice que las ex servidoras o ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no hubieren recibido indemnización alguna podrán regresar al sector público; que de acuerdo a lo que establece la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 4 sobre principios procesales, el numeral 13, respecto al iura novit curia, nos dice que los jueces podrán aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, por lo que si se le pasó por alto algo a la defensa, alguna norma, algún argumento, los jueces están en la facultad de pronunciarse al respecto.	

4.5.- REPLICAS DE LA PARTE ACCIONADA.- El Dr. José Luis Arcos Aldás manifiesta que en esta réplica tiene que hacer varias aclaraciones, que de parte de la defensa técnica de la accionante ya se reconoce que el pago de la liquidación de haberes si fue efectuado por la Fiscalía General del Estado, entonces la norma citada por el abogado de la parte actora no es procedente; que no es posible que se requiera como medida de reparación el reintegro al cargo de una persona que se acogió a un proceso de retiro voluntario si ya recibió su liquidación de haberes; que desea explicar el porqué de la existencia de dos resoluciones administrativas emitidas por autoridades de la Fiscalía General del Estado en esas fechas, la Resolución 93-2013 de 31 de octubre de ese mismo año, en donde se reconoce el derecho de la accionante al pago de la compensación económica y porque una nueva Resolución en la que también consta la accionante, porque en su momento no presentó los requisitos que debía cumplir para que la Fiscalía le pague la compensación económica a la que tiene derecho; que en octubre del año 2014 se emite una nueva Resolución por que el Art. 108 del Reglamento a la LOSEP manifiesta que la UATH establecerá los planes de retiro voluntario y de jubilación, dentro de la planificación del talento humano, para el año en curso y el siguiente año del ejercicio fiscal, la que deberá contar con la correspondiente disponibilidad presupuestaria, si en su momento la hoy accionante no presentó los requisitos para que se realice el pago, es obvio que el reconocimiento de este no pudo ser cancelado en su momento por Fiscalía, en lo posterior esto se incluye en la planificación presupuestaria de talento humano y se gestiona los recursos ante el ente rector de los mismos como es el Ministerio de Finanzas y así la Fiscalía General del Estado lo reconoce, pero no se puede confundir como así lo está haciendo la parte actora con el requerir como reparación integral, en caso de que esta acción de protección se acepte, que se le reintegre a un cargo al cual ella renunció, del cual ya recibió su liquidación de haberes; que ninguna de las pruebas presentadas por la parte accionante demuestra violación de derecho constitucional, que no es nomás de citar que ha existido violación al derecho al trabajo, pues sucede que cuando se presenta una acción de protección se dice se me ha violentado el derecho al trabajo, pero en este caso solo se señala que se ha vulnerado el derecho al trabajo, la seguridad jurídica; peor aún la igualdad, se señala que existe discriminación, cuando la Fiscalía General del Estado con acto administrativo reconoce

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>el derecho de la accionante al pago de la compensación económica por un retiro voluntario y esto lo generará cuando se planifique, redundando, en la planificación del Talento Humano en la institución y se gestione los recursos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, pero no se puede decir que existe violación de derecho constitucional porque el pago de la liquidación de haberes por retiro voluntario ya se efectuó, no se pudo pretender a través de una acción de protección que se le reintegre al cargo el mismo que ya está ocupado y menos aún que se le pague las remuneraciones no pagadas, por lo tanto no existe violación de derechos constitucionales, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 40 de la LOGJCC, de manera específica los numerales 1 y 2 de dicha norma, por cuanto se está frente a un tema de mera legalidad, pues en su momento la accionante no presentó los requisitos para que se le cancele la compensación; que debe aclarar que la Fiscalía no ha puesto de pretexto el tema de la pandemia, lo que ha dicho es que por temas de pandemia no se le ha respondido a través de un memorando a la petición de la señora de fecha 5 de marzo del 2020, se lo hizo en función de un correo electrónico, pero se dio atención a su petición; en razón de lo expuesto que la Fiscalía General del Estado solicita que se deseche esta acción de protección.</p>
4.6.- REPLICIA DELEGADO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.-	Refiere que no va hacer uso del derecho a la réplica.
4.7.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEL ACCIONANTE.-	Refiere que quien representa a la Fiscalía General del Estado ha manifestado que la accionante no cumplió con los requisitos para que se haga el pago de esta compensación, pero se ha indicado que dentro del proceso consta el memorando No. 0255FGEDTH de fecha 10 de febrero del 2014, en el que se cumplió con todos los requisitos, que por el principio de lealtad procesal existe el documento, ha sido ingresado, e incluso está dado con orden de trámite No. 000823; que por otro lado se está alegando el derecho laboral y la seguridad jurídica porque no se aplica el Art. 33 y 326 de la Constitución que habla de los principios exigidos para el derecho al trabajo y en su numeral 2 indica que los derechos son irrenunciables e intangibles siendo nula toda estipulación en contrario; que ya son siete años y no se ha podido cumplir con lo que los accionados establecieron en su Resolución; que de acuerdo a lo que establece el Art. 14 de la LOGJCC, se alegó el principio de igualdad porque es de conocimiento público que a algunos excompañeros de la accionante ya se les pagó esa compensación pero a ella no, lo que es violación al principio de igualdad formal; que de acuerdo al Art. 14 para tener mayores elementos probatorios se debería solicitar información a la Fiscalía para saber a quienes se ha pagado y a quienes no y con eso se demostrará que existe violación a los derechos que está alegando en la presente audiencia; en tal virtud solicita se declare la existencia de violación al derecho al trabajo, Art. 33 y 326 numerales 1, 2 y 3, y de igual manera a la seguridad jurídica por no haberse aplicado la norma constitucional; que esta violación a generado un daño grave porque a más de dejarla sin trabajo su defendida era el sustento de la familia, de haberse cancelado de manera oportuna pudo haber emprendido en alguna empresa para mantener a su familia; que se debe disponer la reparación material e inmaterial conforme lo exige el Art. 18 y 19 de la LOGJCC.
QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 5.1.- ACCIONANTE.-	Solicita se tome en cuenta como prueba: a) Documentos adjuntos a su escrito de libelo de demanda, como son: copias del escrito presentado ante el señor Abogado Jonathan García, Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado, de fecha 05 de marzo del 2020, solicitando nuevamente el pago de la compensación económica al haberse acogido al desenrolamiento voluntario; copias de la Resolución No. 093-FGE-2013, mediante la cual el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, resolvió reconocer la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria, a favor de ex servidores de la Fiscalía dentro de los cuales se encuentra la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño; copias de la Resolución No. 117-FGE-2014 emitida por el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, mediante la cual Resuelve Aprobar el Plan de Retiro Voluntario a favor de ex servidores de la Fiscalía General del Estado; copias del Memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha Quito, D.M. 10 de febrero del 2014 dirigido al señor Arq. Santiago Velasco Director Administrativo Financiero, de parte de Patricio F. Vásconez, Director de Talento Humano, asunto: liquidación y pago de haberes de la Sra. Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda; copia de orden de trámite No. 0000823, acerca de liquidación y pago de haberes a Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda; copia del oficio No. MDT-DECSP-2015, remitido por Pamela Vargas Jiménez, Subsecretaria de Evaluación y Control Técnico del Servicio Público hacia el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, recordando que la liquidación de haberes a que hubiere lugar a favor de la o el servidor que se desvincule de la institución deberá ser realizada dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones; copias de los oficios remitidos por la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño a los Doctores Cecilia Armas y Dr. Galo Chiriboga, en sus calidades de Fiscal Subrogante y Fiscal General del Estado; copia del memorando No. 790-FGE-DAF-2015, de fecha Quito, DM. 07 de diciembre de 2015 dirigido al Dr. Augusto Sacoto Director de Talento Humano por parte del Eco. Marlon Moreno, Director Administrativo de la Fiscalía General del Estado; copia de memorando remitido para Marcia Guadalupe Benítez Benavides; Emilia José Armas Días, de parte de David Gutiérrez, del Departamento de Bienes y Suministros de la Fiscalía General del Estado solicitando certificación de no poseer bienes la señora Yolanda Pazmiño Pazmiño, ex secretaria distrital del Carchi, documento necesario para proseguir con los trámites de liquidación; y, copia de la certificación emitida por la Lic. Marcia Benítez Benavides, Analista 4-Administrativa-Financiera. 5.2.- ACCIONADO.- El señor Dr. José Luis Arcos Aldás en representación de la parte accionada refiere que no va a practicar prueba por cuanto es a la parte accionante a quien le corresponde demostrar la vulneración de derechos constitucionales. El señor Delegado de la Procuraduría General del Estado, refieren que hace suya también la prueba presentada por el señor abogado de la parte accionante, pues con la misma se justifica sus aseveraciones. A

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>petición de este Tribunal se solicitó información a las Direcciones de Talento Humano y Financiera de la Fiscalía General del Estado, a fin de que se haga conocer los inconvenientes que existió para no cancelarse los valores que le correspondía a la accionante señora Silvia Yolanda Pazmiño, habiendo los requeridos remitido la contestación correspondiente, la que se ha agregado al proceso.</p> <p>SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.- La Acción de Protección conforme al Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene como principal objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, a toda persona contra actos u omisiones ilegítimos de Autoridades de la Administración Pública, que puedan vulnerar sus derechos. El fundamento mismo de la Acción, de manera sustancial radica en la tutela de los derechos, garantías y libertades de las personas, consagradas en el texto Constitucional, o en un Tratado o Convenio Internacional vigente; conforme a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para que proceda la Acción de Protección, deben cumplirse los siguientes requisitos: Que exista un acto u omisión administrativo ilegítimo; que el acto realizado afectó o amenazó a los derechos reconocidos y consagrados por la Carta Fundamental; y, que tal situación cause un daño grave. La acción de protección, tiene como finalidad, el evitar el abuso de poder de cualquier Autoridad de la administración pública o de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra cualquiera de los hechos previstos en la disposición legal invocada o cualquier acto discriminatorio cometido por cualquier persona, y se presenta como instrumento jurídico idóneo para defender al débil contra el fuerte, quien posee el poder y puede abusar de él. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". El artículo 40 ibídem dispone: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". El artículo 6 del Código Orgánico de la Función Judicial señala: "Interpretación integral de la norma constitucional.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone "...que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que le ampara contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la Ley". La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, al referirse a la Protección Judicial señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 88, ha señalado que disponer de recursos adecuados, como la acción de protección, significa: "...que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida..." En consecuencia, la finalidad de la acción de protección es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como misión reparar el daño causado, hacerlo cesar si se está produciendo o para prevenirla si es que existe la presunción o indicios claros de que el acto ilegítimo puede producirse a priori, no es necesario que el daño se haya causado, es suficiente la existencia de la presunción de que el daño puede causarse; el juez que tramita la acción de protección, tiene las más amplias facultades para tomar las medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.</p> <p>La accionante, a través de su abogado defensor, tanto en su escrito de demanda, como en la exposición oral, sostuvo que los derechos constitucionales que se le han vulnerado son el Art. 33, 325 y 326 Derecho al Trabajo, Art. 82 la Seguridad Jurídica, de igual forma la igualdad formal y material, respectivamente. Por lo tanto corresponde a este Organismo de Justicia dilucidar entonces si las autoridades de la Fiscalía General del Estado, quebrantaron los derechos constitucionales antes indicados a la accionante durante su desvinculación como funcionaria pública mediante la modalidad de retiro voluntario con indemnización.</p> <p>SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO.- La Constitución de la República del Ecuador consagra entre los derechos del buen vivir, el derecho al trabajo, así el Art. 33 establece: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado." Así Mismo el Art. 325 ibídem señala: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores." El artículo 326 ibídem instituye los principios que sustentan el derecho al trabajo, entre los cuales se encuentran: "El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios (...) 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario; 3. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

personas trabajadoras".

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, en cuanto a este derecho manifestó: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de *in dubio pro operario* constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". La misma Corte en sentencia No. 093-1 4-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, pág. 20, expresa que: "...el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...".

La Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en su artículo 23 numeral 1 que: "Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo". El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que: "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho".

En el caso en concreto, según lo planteado por el accionante, la afectación de este derecho se presentó cuando la Fiscalía General del Estado no canceló dentro del término que el Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público establece, los haberes que le correspondía al haberse desvinculado por renuncia voluntaria de la institución en la cual laboraba, esto es, como secretaria de la Fiscalía Distrital del Carchi, por lo tanto, no es por una decisión arbitraria de la autoridad pública, sino como consecuencia de un procedimiento que tuvo como antecedente una comunicación suscrita por el señor Director de Recursos Humanos de la Fiscalía General del Estado en el que se indicaba a sus funcionarios de la posibilidad de acogerse al retiro voluntario con indemnización, situación a la que se acogió la accionante libremente, habiendo recibido la liquidación y pago de sus haberes pendientes.

En doctrina se entiende vulnerado o lesionado este derecho cuando el empleador o quien lo representa realiza actos o adopta medidas que limitan el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del trabajador sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, lo que no se ha demostrado en esta causa por parte de la accionante; la cesación de funciones se dio por acogerse la señora Silvia Yolanda Pazmiño a los planes de retiro voluntario con indemnización propuesto por la Fiscalía General del Estado; por lo tanto el Tribunal considera que no se ha vulnerado el derecho al trabajo.

SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. - Estos son principios básicos de las normas internacionales de derechos humanos. Se considera que toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos como raza, etnia, género, etc. Es el derecho de todos los seres humanos a ser iguales en dignidad, a ser tratados con respeto y consideración y a participar sobre bases iguales en cualquier área de la vida económica, social, política, cultural, del país; de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta. Boaventura De Sousa Santos refiere que "La desigualdad y la exclusión son dos sistemas de pertenencia jerarquizada. En el sistema de desigualdad, la pertenencia se da por la integración subordinada, mientras que en el sistema de exclusión la pertenencia se da por la exclusión. La desigualdad implica un sistema jerárquico de integración social. Quien se encuentra abajo está adentro, y su presencia es indispensable. Por el contrario, la exclusión presupone un sistema igualmente jerárquico pero dominado por el principio de la exclusión: se pertenece por la forma como se es excluido. Quien está abajo, está afuera. Así formulados, estos dos sistemas de jerarquización social son tipos ideales, pues en la práctica los grupos sociales se introducen simultáneamente en los dos sistemas, formando complejas combinaciones". Nuestra Constitución ha referido la prohibición de la discriminación en su artículo 11.2 al manifestar que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. Este principio establece la responsabilidad del Estado en la promoción de las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, proveyendo que deben eliminarse los obstáculos que tiendan a impedir o mermar el ejercicio de éstos o que se atente contra la dignidad humana anulando o menoscabando los derechos y libertades de las personas. En la presente causa la parte accionante no ha justificado la existencia de un trato diferenciado contra ella en el procedimiento que se siguió para la cancelación de la compensación económica, no se ha demostrado que el pago no se realizó por alguna de las razones establecidas en el Art. 11.2 de la Constitución, pues la defensa de la accionante fundamentó su alegación en el hecho de que a otras personas ya se les ha cancelado, pero sin justificar un trato diferenciado y desigual hacia su defendida en función de una o varias categorías, sean estas reales, atribuidas o imaginarias, tales como la cultura, el género, la edad, etnia o la clase social. Por lo que consideramos que no se ha vulnerado este derecho constitucional.

Fecha	Actuaciones judiciales
	<p>SOBRE LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 82 consagra la seguridad jurídica como un derecho constitucional, el cual "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." El artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice "Principio de seguridad jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas." En tal virtud, cualquier acto proveniente de las diferentes funciones públicas, debe ser dictado en estricta sujeción al ordenamiento jurídico nacional, especialmente a la Constitución de la República como normativa fundamental, y debe estar enmarcado en las atribuciones y competencias asignadas a cada entidad.</p> <p>La Corte Constitucional en sentencia Nro. 284-15-SEP-CC, caso Nro. 2078-14-EP, expuso lo siguiente:</p> <p>“...El derecho a la seguridad jurídica tiene como fundamento esencial la existencia de un ordenamiento jurídico previamente establecido dentro del cual la Constitución de la República es la norma suprema y cuya observancia debe darse en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes. De esta manera, a través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza a la ciudadanía respecto de la correcta y debida aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, en tanto, ello, permite que las personas puedan predecir con seguridad cuál será el procedimiento o tratamiento al que se someterá un caso en particular, por lo tanto, en función a la seguridad jurídica, las autoridades en general y aquellas investidas de potestad jurisdiccional están en la obligación de aplicar adecuadamente la Constitución y demás normativa, tal y como se establece en el Art. 82 de la Norma Suprema...”</p> <p>Por lo visto, el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de las distintas funciones públicas, y así lo sostiene el máximo organismo de interpretación constitucional en sentencia No. 045-15-SEP-CC, en la que expuso que:</p> <p>“...La seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita.”</p> <p>En consecuencia, la seguridad jurídica implica la debida observancia y aplicación de las normas jurídicas de cualquier rango, previamente establecidas, generadas para el desarrollo armónico de la sociedad, cuyo quebrantamiento arbitrario implica violación de derechos. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.</p> <p>La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución, entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a la Norma Suprema y más leyes lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar las suficientes garantías sobre la seguridad jurídica.</p> <p>El Art. 226 de la Constitución de la República haciendo referencia a las competencias y facultades de los servidores públicos, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.</p> <p>En el presente caso, existe normativa previa, clara y pública, la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, que regulan los casos de cesación de funciones por compra de renuncia con indemnización, normas de obligatorio cumplimiento para todas las personas que prestan un servicio público.</p> <p>Para justificar la vulneración a este derecho, la accionante como prueba documental incorporó oficio dirigido al señor Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado en el cual hace conocer que en el mes de octubre del año 2012, mediante acción de personal, el señor Director de Recursos Humanos de ese entonces, les hizo conocer a todo el personal que pertenecía a la Fiscalía General del Estado, que los servidores de dicha institución podían acogerse al retiro con indemnización, plan al que se acogió de forma libre y voluntaria, sin que se le haya cancelado la compensación económica; la Resolución No. 093-FGE-2013 en la que el señor Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, con fundamento en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP, en concordancia con los Arts. 108, 288 y 289 de su Reglamento General, resuelve reconocer la compensación económica por acogerse a la renuncia voluntaria a favor de ex servidores, constando el nombre de Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, disponiendo que la Dirección Administrativa Financiera efectúe los cálculos definitivos de los valores a pagarse; el memorando No. 0255-FGE-DTH, de fecha Quito, D.M. 10 de febrero de 2014, dirigido al Arq. Santiago Velasco A., Director Administrativo Financiero, de parte de Patricio F. Vásquez, Director de Talento Humano, para que proceda a la liquidación y pago de haberes de la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño, documento en el cual se adjunta copias de los documentos exigidos para la realización del pago; copia del memorando dirigido por parte de David Gutiérrez titular del Departamento de Bienes y Suministros de la Fiscalía General del Estado, a las señoras Marcia Guadalupe Benítez Benavides y</p>

Fecha	Actuaciones judiciales
Emilia José Armas Días, con la finalidad de que se remita certificación de no poseer bienes la señora Yolanda Pazmiño Pazmiño; copia de la certificación otorgada por la Lic. Marcía Benítez, Analista 4-Administrativa-Financiera, indicando que Pazmiño Pazmiño Silvia Yolanda, ex funcionaria de la Fiscalía Provincial del Carchi, no posee bajo su responsabilidad bienes activos fijos y sujetos a control administrativo; y, copias certificadas de la Resolución No. 117-FGE-2014, emitida por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, resolviendo aprobar el Plan de Retiro Voluntario y de Jubilación, mismo que contaba con certificación presupuestaria para financiar las compensaciones económicas por cesación de funciones a favor de ex servidores y servidoras de la Fiscalía entre los cuales se encuentra la accionante Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño; por lo tanto ha demostrado que efectivamente cumplió con los requisitos exigidos para el desenrolamiento y posterior cancelación de la compensación económica, misma que debía realizarse de conformidad a lo dispuesto en el Art. 111 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, dentro del término de quince días posteriores a la cesación de funciones, lo que en la presente casusa no se hizo, lo que ha sido reconocido por los legitimados pasivos. Por lo tanto, la norma no fue aplicada por la institución accionada, dejando en incertidumbre por más de siete años a la accionante, indefensa ante el poder, pues sus derechos no fueron respetados por la autoridad, circunstancia que va en contra de un estado constitucional de derechos; razón por la cual se considera que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.	

SÉPTIMO: DECISIÓN. Por lo expuesto, analizadas la intervenciones efectuadas por las partes accionante y accionada y valorada la prueba documental que ha sido incorporada al expediente, **EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 41, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declara que existe la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica contemplado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, **RAZÓN POR LA CUAL SE ACEPTE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA POR LA CIUDADANA SILVIA YOLANDA PAZMIÑO PAZMIÑO.**

De conformidad, a lo dispuesto en el Art. 78 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como medidas de reparación integral se ordena:

1.- Que la Fiscalía General del Estado, por los motivos expuestos en la parte expositiva y resolutiva de la presente sentencia, proceda a cancelar los valores que le corresponden a la señora Silvia Yolanda Pazmiño Pazmiño por concepto de compensación económica al haberse acogido a los planes de retiro voluntario con indemnización. Además se ordena el pago de los honorarios del abogado defensor en virtud de lo dispuesto en el Art. 18, parágrafo segundo de la LOGJCC que prescribe: "... La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso..." así como por lo establecido por la Corte Constitucional que señala: "...que los jueces constitucionales que conocen de garantías jurisdiccionales no tienen la facultad para determinar montos, pero si para disponer la respectiva reparación material." (Tomado de la serie 8 de Jurisprudencia Constitucional. Reparación Integral. Secretaría Técnica Jurisdiccional-Corte Constitucional del Ecuador. Quito-Ecuador 2018. Pág. 118.). Y lo resuelto por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 176-14-EP/19, Caso 176-14-EP, pág. 20 que dice: "3) Los gastos judiciales y honorarios profesionales en los que ha incurrido el accionante por el proceso originario y la presente acción, calculados sobre la base de los documentos que acrediten dichos gastos, los mismos que deberán ser presentados ante el órgano judicial encargado de la ejecución de esta sentencia." En consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional será la jurisdicción contenciosa administrativa la que establezca los valores a pagarse, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 de la Regla Jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en sentencia Nro. 004-13 SAN-CC, emitida en la causa Nro. 0015-IO-AN, aprobada por el Pleno de la Corte el 13 de junio de 2013 y sentencia Nro. 011-16-SIS-CC que crea una regla jurisprudencial que señala el proceso de ejecución de la reparación material, para lo cual, ejecutoriada que sea la presente sentencia, dentro del término de ley remítanse copias certificadas de todo el expediente a la institución antes indicada.

2.- Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto la Fiscalía General del Estado efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días luego que se haya ejecutoriado la presente sentencia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia N.º 146-14-SEP-CC ha establecido: "Esta medida de reparación integral tiene una naturaleza simbólica, por cuanto, mediante su aplicación, se reconoce el error cometido en determinado caso y por ende el reconocimiento público de responsabilidad ante ello, con lo cual, no solo que se genera un compromiso ulterior de este ante la ciudadanía, sino además que da lugar a un mensaje educativo dirigido a toda la sociedad."

3.- Se enviará atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a fin de que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 21, parágrafo tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley de la materia, remítase la misma a la Corte Constitucional para su

Fecha	Actuaciones judiciales
conocimiento y eventual selección y revisión. Por haberse interpuesto recurso de apelación el abogado defensor de Fiscalía General del Estado en la misma audiencia pública, por ser legal y procedente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se lo concede para ante la Corte Provincial de Justicia del Carchi, a donde concurrirá el apelante a hacer valer sus derechos. El abogado de la Procuraduría General del Estado legitime su intervención en el término de setenta y dos horas. Incorpórese al expediente los oficios remitidos por parte del señor Director de Talento Humano de la Fiscalía General del Estado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-	

30/12/2020 RAZON

09:10:00

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

RAZÓN: Siento como tal que, para el día martes 08 de diciembre del 2020, a las 15h20, se convocó a la audiencia de acción de protección, luego de las intervenciones de la parte accionante, accionados, y Abg. Juan Carlos Chuga Cevallos, Abogado de Dirección Regional 2 de la Procuraduría General del Estado, se suspende la presente diligencia, siendo las 16h43, por cuanto se solicita a la Fiscalía General del Estado la documentación respecto a este caso y la misma será remitida a este Organismo de Justicia. Se convoca a la reanudación y continuación de la acción de protección para el día martes 29 de diciembre del 2020, a las 09h00, luego de las intervenciones de la parte accionante, accionados y Delegado de la Procuraduría General del Estado, este Organismo de Justicia dio a conocer su decisión judicial oral, concluyendo la diligencia a las 09h31. Actuando el Dr. Marlon Escobar, Juez Ponente; Dr. Byron Pérez y Dra. Ana Obando, Jueces que integran este Organismo de Justicia y Secretario, Dr. Danilo Guerrero y Abg. Orlando Palacios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el dispone Art. 6, numeral 7 del reglamento para la grabación, archivo, custodia y conservación de las audiencias; la audiencia queda grabada, y consta el acta resumen del proceso. Resuelve el Tribunal Penal del Carchi, aceptar la acción de protección propuesta por la accionante. Tiempo de duración de la grabación una hora, cuarenta y dos minutos, treinta segundos. CERTIFICO.-

ENRIQUEZ RUANO GABRIEL ARTURO

SECRETARIO

29/12/2020 OFICIO

10:51:16

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

29/12/2020 ACTA RESUMEN ACCIÓN DE PROTECCION

09:00:00

Acta de audiencia correspondiente al N0. Proceso: 04243202000025

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA CONSTITUCIONAL

ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN

Identificación del órgano jurisdiccional:

Órgano Jurisdiccional:

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN TULCÁN, PROVINCIA DEL CARCHI

Juez/Jueza/Jueces:

DR. MARLON PATRICIO ESCOBAR JACOME, JUEZ PONENTE

DR. BYRON RAUL PÉREZ MEJIA, JUEZ

DRA. ANA ELIZABETH OBANDO CASTRO, JUEZA

Nombre del Secretario:

DR. GABRIEL ARTURO ENRIQUEZ RUANO

Identificación del Proceso: ACCIÓN ORDINARIA DE PROTECCIÓN

Número de Proceso:

04243-2020-00025

Lugar y Fecha de Realización/Lugar y fecha de reinstalación:

Tulcán, martes, 08 de diciembre del 2020, a las 15h20 y finaliza a las 16h43

Hora de Inicio/reinstalación: Tulcán, martes, 29 de diciembre del 2020, a las